

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Informe secretarial: Arauca (A), 04 de septiembre de 2023, en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente, con el fin de decidir sobre lo pertinente.



Julio Melo Vera
Secretario

Arauca, (A), 08 de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado : 81-001-33-33-002-2021-00019-00
Demandante : Pedro Jesús Rozo Contreras
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y
Departamento de Arauca
Providencia : Auto prescinde realización audiencia inicial y
adopta otras determinaciones.
Consecutivo : 0805

Antecedentes

Con la entrada en vigencia del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas serán resueltas con posterioridad a su traslado mediante auto; así como también serán decididas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. De resultar prósperas alguna de estas últimas, la decisión se adoptará mediante sentencia anticipada.

En tal sentido, en este caso ya se surtió el traslado de las excepciones propuestas, el cual hizo la parte demandada al enviar la contestación de la demanda a la contraparte y este recorrió traslado dentro del término de 3 días¹.

Consideraciones

¹ Se tuvo en cuenta los términos señalados por el artículo 201-A del CPACA adicionado por el art. 51 de la Ley 2080 de 2021 (...) “los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.” (...). En este caso, la parte accionada envió escrito contestando la demanda con copia a la parte demandante, el 16 de febrero de 2022 y el 21 de junio del presente año.

Respecto de las excepciones previas, la demandada FOMAG propuso: “*litisconsorcio necesario por pasiva*”. Señaló que en el presente asunto no se integró en debida forma el contradictorio, por no haberse demandado a la Secretaría de Educación de Arauca, al ser la entidad territorial encargada de la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías de la parte actora. Además de ser sobre quien recae la responsabilidad por mora en el pago de esa prestación social al no haber expedido y notificado el acto administrativo de reconocimiento de tales prestaciones de forma tardía, ocasionando así que fuera más demorado el desarrollo de las funciones que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG, cumple.

Solución excepciones previas.

Frente a la excepción previa de “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”. Se encuentra como tal en el numeral 9 del art. 100 del CGP, razón por la que debería ser resuelta en esta etapa procesal, sin embargo, dicha circunstancia fue atendida por esta judicatura a través del proveído de fecha 27 de mayo de 2022², mediante el cual se dispuso vincular en el presente asunto como litisconsorte necesario por pasiva al Departamento de Arauca, quien ya recorrió traslado del escrito introductorio de demanda.

Frente a la excepción de “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales” sustentada por la parte accionada FOMAG, por no haberse agotado el requisito de procedibilidad – Conciliación extrajudicial, se considera:

En primer lugar, no es una excepción previa, puesto que la misma no está contenida en el Art. 100 núm. 5 del CGP, esto es, cuando falta el cumplimiento de requisitos formales, que no son otros que a los que se refiere el Art. 162 del CPACA o cuando hay indebida acumulación de pretensiones. La falta de agotamiento del requisito de procedibilidad no se enmarca en ninguno de los 2 casos. En consecuencia, es un defecto procesal, pero no tiene la virtualidad de estructurar la ineptitud de la demanda. En etapa de admisión, dicho defecto dará lugar a inadmitirla, puesto que no es una causal de rechazo, en etapa previa a la audiencia inicial dará lugar a la

² Archivo 14 del expediente digital.

terminación del proceso si se encuentra probada, por mandato expreso del art. 175 del CPACA parágrafo 2 modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021 y si solo se detecta al momento de sentencia, podría dar lugar a una decisión inhibitoria.

Dicho lo anterior, en este caso se vislumbra que, en efecto, no fue agotado el mencionado requisito de procedibilidad. Sin embargo, este Despacho acoge los lineamientos sostenidos por el Consejo de Estado, al estimar que en materia contenciosa administrativa laboral, el principio de irrenunciabilidad y la facultad de conciliar y transigir únicamente derechos inciertos y discutibles constituyen verdaderos límites a la autonomía de la voluntad, motivo por el cual no resulta razonable ni justificada la exigencia de someter a una audiencia de conciliación extrajudicial la controversia de derechos ciertos e indiscutibles.

En este sentido, las cesantías y sus intereses forman parte del núcleo básico del derecho prestacional del que son beneficiarios los docentes, resultando desacertadas las posiciones que pretenden hacerle ver como un aspecto meramente accesorio o complementario. De allí se sigue que las controversias en las que se debata su generación y posible demora en el pago de las mismas no sean conciliables y, por consiguiente, se encuentren exentas de cumplir con el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 del CPACA.

Otras decisiones

El artículo 42 de la ley 2080 de 2021 dispuso la posibilidad de dictar sentencia anticipada en 4 casos. Uno de ellos es cuando no haya pruebas que practicar y otro es cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento. En estos casos la sentencia anticipada se proferiría sin necesidad de adelantar audiencia inicial.

En consideración a lo anterior, una vez revisada la demanda, se constata que la entidad demandada FOMAG, solicitó el decreto de la siguiente prueba documental:

- Oficiar a Fiduprevisora S.A., para que certifique en qué fecha fue puesto en conocimiento el acto administrativo por medio del que se reconoció la prestación, a

fin de que se tenga en cuenta que solo a partir de la mencionada fecha fue posible efectuar el respectivo pago por parte de la entidad aludida.

Dado que la prueba referida atañe a un requerimiento que la misma demandada debe absolver, resulta inconducente, puesto que no le es dado a ninguna de las partes fabricarse su propia prueba.

En contraste, si la prueba fuese dirigida con el propósito de ejercer tal requerimiento al ente territorial, esta prueba se negaría por inútil. Téngase en cuenta que en el presente proceso, la parte actora en los anexos de la demanda allegó el baucher de la entidad bancaria en el que se evidencia la puesta a disposición del respectivo pago de los intereses a las cesantías reconocidos al demandante, emitido por el Banco BBVA (folio 26, archivo 04 del expediente digital). Por ende, ya reposa en el expediente la información pertinente.

Por otra parte, el Despacho no decretará ninguna prueba de oficio.

En consecuencia, de lo anterior, no se programará fecha para la celebración de audiencia inicial, sino que se emitirá sentencia anticipada, de conformidad con el literal d del numeral 1 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Adicionalmente, resulta importante acotar que:

- No encuentra el Despacho ningún impedimento procesal o irregularidad que deba ser saneada antes de continuar el proceso, de conformidad con el artículo 207 del CPACA.
- No hay medidas cautelares que resolver.
- Fíjese el litigio en determinar si las cesantías de la parte actora fueron pagadas de forma tardía y si en consecuencia, en calidad de docente oficial, tiene derecho a que se le reconozca la sanción moratoria consagrada en la Ley 1071 de 2006.
- Se incorporarán como pruebas al proceso, el escrito de demanda, su contestación y los anexos de ambos. A las cuales se les dará el mérito probatorio que la ley les otorgue.

Dicho esto, se le correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente, por escrito, dentro del término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

Si las partes tienen ánimo conciliatorio, deberán manifestarlo al despacho dentro de ese mismo término, con el fin de tramitar lo pertinente, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal. Sin perjuicio que en cualquier etapa del proceso lo puedan hacer.

En virtud de lo anterior se,

Resuelve

Primero: Niéguese las excepciones previas propuestas.

Segundo: Declárese saneado el proceso hasta esta etapa procesal.

Tercero: Fíjese el litigio en determinar si las cesantías de la parte actora fueron pagadas de forma tardía y si en consecuencia, en calidad de docente oficial, tiene derecho a que se le reconozca la sanción moratoria consagrada en la Ley 1071 de 2006.

Cuarto: Incorpórense como pruebas al proceso, el escrito de demanda, su contestación y todos sus anexos. A las cuales se les da el mérito probatorio que la ley les otorgue.

Quinto: Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público para que remitan al correo j2adarau@cendoj.ramajudicial.gov.co sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente, por escrito, dentro del término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

Sexto: Infórmese a las partes que se emitirá sentencia anticipada en los términos de los literales b y c del numeral 1 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 81-001-33-33-002-2021-00019-00
Demandante: Pedro Jesús Rozo Contreras
Demandado: Min-Educación - (FOMAG) y Departamento de Arauca

Séptimo: Ínstese a las partes para que informen al despacho si tienen ánimo conciliatorio, dentro del mismo término otorgado para alegar de conclusión, según lo expuesto en la parte motiva.

Octavo: Reconózcase personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos Con T.P. 250.292 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado general de la entidad accionada FOMAG y como apoderada sustituta a la abogada María Paz Bastos Pico con T.P. 294.959 del C. S. de la J., en los términos de los poderes conferidos.

Noveno: Reconózcase personería al abogado Edward Libardo Osorio Gelves Con T.P. 90.040 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado del Departamento de Arauca, en los términos del poder conferido.

Décimo: Ordénese por Secretaría realizar las anotaciones pertinentes en el sistema informático SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase,



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez